

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE ORIHUELA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001578/2021-8

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. WENANCE LENDING DE ESPAÑA SA WELP

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 52/2023

En Orihuela, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, _____, Magistrada en funciones de sustitución en el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de esta Ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, tramitado en este Juzgado con el número **1578/2021** a instancias de DON _____, representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por la Letrada Sra. Hita Ballester, en sustitución del Sr. Gómez Fernández, contra WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora Sra. _____ en sustitución de la Sra. _____, y defendida por el Letrado Sr. _____, ejercitando acción de nulidad por usura de contratos de préstamo y por cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del actor se presentó escrito con fecha 19 de noviembre de 2021 que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio ordinario contra WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., basando principalmente su demanda en la nulidad por usurario de los contratos de préstamo, solicitando en el Suplico que, tras los trámites legales, se dicte en su día sentencia por la que se declare dicha nulidad de los mismos por usura con restitución de las

cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto y subsidiariamente, dicha nulidad por abusividad de los intereses de demora, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Declarada la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda, se admitió a trámite la misma, disponiéndose el emplazamiento de la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en plazo. Convocadas las partes a la audiencia previa señalada en la ley, esta ha tenido lugar en el día de hoy, a la que han comparecido las partes personadas, proponiendo pruebas que fueron admitidas, y siendo únicamente documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora en este procedimiento se ejercita acción de nulidad por usurarios de los contratos de préstamo suscritos con la demandada en marzo y agosto de 2020, con un interés remuneratorio respectivamente fijado en una TAE del 2229,80% y del 435,025%. Subsidiariamente mantiene que los contratos son nulos por abusividad de los intereses de demora.

La demandada se opone a dicha pretensión, rechazando que el interés aplicado sea usurario debiendo hacerse la comparación con la categoría concreta en la que deba encajarse el contrato, e invocando la mala fe y temeridad del actor cuando después de la demanda ha concertado dos nuevos micropréstamos similares, impugnando la cuantía de la demanda.

SEGUNDO.- Pues bien, aceptando efectivamente que nos hallamos ante sendos microcréditos, la cuestión que se suscita en primer término viene referida a la usura. Dichas operaciones litigiosas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo

ha hecho la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, con independencia de la categoría estadística en que debiera aquélla enmarcarse. Dicha resolución estableció que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto de litis interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, atendiendo a dicha sentencia, ha de concluirse que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020. En este caso, la parte demandada ha aportado a los autos elementos que permiten la comparación con el tipo de interés nominal aplicado a la operación que nos ocupa que asciende a 2229,80% y 435,025% frente al que sustenta el Sr. Soler y que se sitúa en el 3,56 y 3,60%. En la estadística de precios que adjunta a su contestación a la demanda se observa que la TAE según las empresas, van desde el 2266,48 y el 4114,28% (certificado sobre el mercado de los microcréditos emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos). Así las cosas, ha de reputarse abusivo el interés del 2229,80% y del 435,025% aplicado y es que, aunque haya otros superiores los mismos se considera que exceden notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado. Ya se sabe que la comparación no ha de hacerse con el interés legal del dinero, pero tampoco con el habitual, pues como señala el Tribunal Supremo, la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. Y es que a la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de

partirse también, como indica el alto tribunal, de que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, procede la estimación de la demanda y se declara nulo por usurario el contrato suscrito por las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil, el actor devolverá la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquélla e intereses vencidos, la demandada le devolverá todas las cantidades que superen el capital dispuesto.

TERCERO.- En cuanto a la cuantía del procedimiento que ha sido discutida por la parte demandada, ha de fijarse en indeterminada. El art. 253.3 LEC se aplica si "el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico". Pero en este caso no es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad del contrato, o subsidiariamente, de sus cláusulas, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable. En definitiva, no son aplicables las reglas de los arts. 251 y 252 LEC, el procedimiento que versa sobre una cuestión estrictamente jurídica, la nulidad del contrato o, en su caso, de condiciones generales de la contratación, por lo que debe considerarse de cuantía indeterminada conforme al art. 253.3 LEC. En similar sentido, sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, de fecha 21 de mayo de 2020.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor de lo prevenido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada, sin que el hecho de que se hubieran concertado sendos microcréditos después de la interposición de la demanda tenga los efectos que postula la entidad financiera.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. , en nombre y representación de DON contra WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con fechas marzo y agosto de 2020 por usura, y en consecuencia, el prestatario solo viene obligado a devolver a la prestamista las sumas recibidas y en el caso de que haya abonado más, la demandada le devolverá todas las cantidades que superen el capital dispuesto. Todo ello con condena en costas a la parte demandada. La cuantía del procedimiento se fija en indeterminada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.